

El agricultor pondrá a disposición de la industria las cajas llenas o vacías, en la fábrica o puesto de recogida más próximo, como máximo dentro de los tres días siguientes a su provisión, excepto cuando medien días inhábiles o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes. Los envases se devolverán limpios y en buen uso.

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el comprador será el fijado por la Unión Europea para España para la campaña 2000/2001, por el importe y en la posición que establezca el Reglamento (CE) correspondiente. Los gastos posteriores de cargas fiscales, transportes, descargas y cargas, si los hubiera, serán por cuenta del comprador. Estos precios mínimos, fijados en euros, serán convertidos en pesetas cada mes, con arreglo al tipo de conversión agrario vigente el primer día del mes de la recepción del producto por el comprador.

Quinta. Fijación de precios.—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas el de euros/100 kilogramos, más el por 100 de IVA correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

Sexta. Condiciones de pago.—Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato, se pagarán como sigue:

El comprador liquidará, como mínimo, el 50 por 100 del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de fruta.

La cantidad restante se liquidará según acuerdo entre las partes con anterioridad al día del mes de del año debiendo, en todo caso, ser efectuados los pagos correspondientes antes de la solicitud de la ayuda, cuya fecha límite será la indicada en el Reglamento CE vigente, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de productos transformados a base de frutas y hortalizas. Es obligatorio consignar correctamente la fecha anteriormente señalada, considerándose la falta de este requisito como motivo de invalidez del contrato.

El pago de la materia prima al productor por parte del transformador sólo podrá efectuarse por transferencia bancaria o postal, según Reglamento (CE) número 1721/1994.

El pago se efectuará por transferencia bancaria en la siguiente cuenta.

DATOS BANCARIOS			
Entidad financiera			
Código Banco	Código sucursal	Control	N.º de cuenta corriente

El resguardo de la transferencia servirá como documento acreditativo del pago en sustitución del finiquito.

Séptima. Recepción y control.—Se considerará puesto de recepción la instalación habilitada por el comprador, por el vendedor previo acuerdo entre las partes, o la fábrica. La cantidad de melocotón contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en el/los centro/s de recepción situado/s en

El productor percibirá una compensación por portes desde la explotación hasta el centro de recepción de pesetas/kilogramo.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará a la llegada al puesto de recepción o fábrica del comprador. En todo caso, siempre será anterior a la carga en los vehículos contratados por el comprador para transportar el fruto desde el citado puesto de recepción hasta la fábrica.

Octava. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancías objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apre-

ciación que podrá hacerse por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación décima.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» podrá ser constatada por la citada Comisión, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de pesetas/unidad, por cada envase deteriorado o no devuelto.

Décima. Comisión de Seguimiento.—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los Contratos Tipo de Productos Agroalimentarios. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Las partes contratantes se obligan a remitir una copia del presente contrato a la Comisión de Seguimiento

Undécima. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación undécima, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. El árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un sólo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Documento acreditativo de la representación.
- (2) Táchese lo que no proceda.
- (3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

12299 ORDEN de 22 de junio de 2000 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a pimentón, que regirá durante la campaña 2000/2001.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación. Vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a su transformación en pimentón, formuladas por la industria «Orencio Hoyo, Sociedad Limitada», de una parte, y de otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias, Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG), La Unión de Campesinos Extremeños y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su virtud dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios, el contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a su transformación en pimentón, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación de presente contrato-tipo será el de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilma. Sra. Secretaria general de Agricultura y Alimentación e Ilmo. Sr. Director general de Alimentación.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a pimentón, que regirá para la campaña 2000

Contrato número

En a de de 2000 (1).

De una parte, y como vendedor, don con CIF/NIF., domicilio localidad provincia

SÍ/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (2).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de con CIF., denominada y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (3) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don CIF/NIF., domicilio localidad provincia representado en este acto por don con CIF/NIF con domicilio en localidad provincia como en virtud de (3)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de («Boletín Oficial del Estado») conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos (4) de pimiento fresco para pimentón de las variedades, *Capsicum annum* (bola) y *Capsicum longum* (agridulce), procedente de las fincas reseñadas a continuación:

Finca/paraje identificación catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie contratada (Has) (4)	Producción contratada		Cultivada en calidad de (5)
				KG. (4)	Variedad	

El vendedor se obliga a no contratar la producción de la misma superficie con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios ni abonos, más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Tercera. *Especificaciones de calidad.*—Son objeto del presente contrato los pimientos maduros, sanos y limpios de materias extrañas, entendiéndose por pimiento maduro aquel cuya placenta o manzanilla presente una coloración encarnada.

La Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación undécima podrá completar estas estipulaciones de calidad.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador, sobre vehículo de transporte, situado en la finca del vendedor o sobre puesto de recepción habilitado al efecto por el comprador será para:

Pimiento bola roja: 32 pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
 Pimiento bola negra: 35 pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
 Pimiento agridulce: 35 pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
 Pimiento rojo maroto: 35 pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
 Otras variedades: 35 pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).

Los gastos posteriores a la entrega, si los hubiera, serán por cuenta y riesgo del comprador.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características de calidad:

Pimiento bola roja: pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
 Pimiento bola negra: pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
 Pimiento agridulce: pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
 Pimiento rojo maroto: pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
 Otras variedades: pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).

En las mismas condiciones de entrega de la cláusula anterior.

Sexta. *Calendario de entregas a la empresa adquirente.*—El calendario de entregas será el siguiente: (7)

Período	Cantidad kilogramos	Porcentaje sobre total	Observaciones

En todo caso, las entregas deberán estar finalizadas antes del 30 de noviembre de 2000, no obstante, los contratantes pueden acordar otra fecha distinta a la señalada de mutuo acuerdo. El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para efectuar las entregas de pimiento en los períodos convenidos anteriormente.

El agricultor devolverá al comprador los envases vacíos sobrantes en la última entrega que realice del producto o en caso contrario se descontará su importe al efectuar la liquidación.

Séptima. *Condiciones de pago.*—Las liquidaciones se realizarán el 15 de noviembre para las entregas realizadas hasta el día 30 de octubre y el 15 de diciembre para las entregas realizadas con posterioridad. Ello sin perjuicio de conveniencias entre ambas partes con posibilidad de anticipos en forma de

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su momento puedan fijar para la percepción de ayudas que se pueden establecer, por la Unión Europea, el Estado español o las Comunidades Autónomas.

Octava. *Recepción y control.*—El pesaje del producto se efectuará en origen. El control de calidad será llevado a cabo en los puestos de recepción, teniendo en cuenta que para los casos en que el vendedor sea una entidad asociativa agraria, dicho control se efectuará ante un único representante de esa entidad.

Novena. *Indemnización.*—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas, dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es del vendedor consistirá en una indemnización al comprador del 40 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese por parte del comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones especificadas en este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 40 por 100 del valor estipulado para la mercancía que no hubiese querido recibir.

La obligación de indemnizar expresada en los anteriores párrafos, existirá siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad

de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación undécima, si las partes así lo acuerdan.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada Comisión.

Décima. *Causas de fuerza mayor.*—No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza de mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestro, situaciones catastróficas, las producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por las partes.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicárselo dentro de los siete días siguientes a haberse producido, asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Undécima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y cuantas disposiciones posteriores desarrolle dicha Ley.

La Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Para cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4 de la Ley 2/2000, el comprador remitirá un ejemplar del presente contrato a la Comisión de Seguimiento, donde quedará depositado.

Duodécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no lograran resolver de común acuerdo o por la Comisión, será sometida al procedimiento arbitral en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El Comprador,

El Vendedor,

Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendario

Decimotercera. La cosecha contratada de pimientos reflejada en la estipulación primera se fija definitivamente en las superficies y cantidades que se relacionan a continuación:

Finca/paraje identificación catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie contratada (Has) (8)	Producción contratada	
				KG. (8)	Variedad

Decimocuarta. Se establece el siguiente calendario de entregas:

Periodo	Cantidad kilogramos	Porcentaje sobre total	Observaciones

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en a de de 2000 (8).

El Comprador,

El Vendedor,

- (1) Anterior al 15 de junio de 2000.
- (2) Táchase lo que no proceda.
- (3) Documento acreditativo de la representación.
- (4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación decimotercera.
- (5) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (6) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al Régimen General o si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.
- (7) Este calendario podrá ser modificado en la estipulación decimocuarta.
- (8) A suscribir antes del 30 de agosto de 2000.

12300 *ORDEN de 22 de junio de 2000 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara con destino a pimentón, que regirá durante la campaña 2000/2001.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación. Vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara con destino a su transformación en pimentón, formuladas por las industrias «Orencio Hoyo, Sociedad Limitada», «Hijo de Francisco Gil Bote, Sociedad Limitada», «Hijos y Sobrinos de Pedro Sánchez, Sociedad Limitada», Hijos de Salvador López, Sociedad Limitada» y la Unión de Productores de Pimentón Sociedad Cooperativa, de una parte, y de otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias, ASAJA, UPA, COAG-IR, Unión de Campesinos Extremeños y Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogándose a la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios, por la que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipo, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su virtud dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios, el contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara, con destino a su transformación en pimentón, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilma. Sra. Secretaria general de Agricultura y Alimentación e Ilmo. Sr. Director general de Alimentación.